

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Para ambientes de la provincia. Año 50 pesetas
 un trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 extranjero 22'50 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 valdrán en la Subdirección el Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 núm. 29, donde deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 del año corriente y a 35 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Doce y medio céntimos por cada palabra. A
 origen acompañar un sello móvil de 50 céntimo
 por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital
 que responda de éstos.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 mayo 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: Desde la publicación del Decreto ley
 de 22 de octubre de 1863, sólo eran abonables,
 a efectos de jubilación, los servicios prestados
 en destinos de nombramiento Real o de las
 Cortes, en propiedad, de planta reglamentaria
 y con sueldo detallado en los Presupuestos
 generales del Estado con cargo a Personal.

Esta medida, si bien impuesta por las cir-
 cunstancias y por la necesidad de aliviar las
 cargas del Tesoro, fué causa de que muchos
 humildes funcionarios, encanecidos en el servi-
 cio de la Administración pública, se vieran pri-
 vados de derechos pasivos o se les concedieran
 éstos muy mermados, por no haber alcanzado
 hasta el final de su carrera destinos de Real
 nombramiento.

Lo mismo ocurría con los subalternos, a los
 que tampoco les eran abonables los servicios.

Para remediar tan injustas desigualdades y
 favorecer a las clases humildes se dispuso en
 la base octava de la ley de 22 de julio de 1918
 y en el artículo 87 del Reglamento de 7 de
 septiembre siguiente que eran abonables los
 servicios de Aspirante a Oficial con sueldo
 detallado en los Presupuestos del Estado.

Con respecto a los subalternos, el Real de-
 creto del Ministerio de Hacienda de 2 de mayo
 de 1919, que se hizo extensivo a todos los De-
 partamentos ministeriales por el de la Presi-
 dencia de 21 de junio del mismo año, los consi-
 deró comprendidos en el capítulo VIII del
 Reglamento de 7 de septiembre de 1918, y de-
 claró abonables los servicios prestados en des-
 tinos de planta detallada en Presupuesto que
 estuvieran dotados con 1.000 y 1.250 pesetas.
 Más tarde, el Real decreto de 2 de octubre de
 1922, sobrepasando la autorización concedida
 por la ley de Presupuestos de aquel año, dis-
 puso que la jubilación de los subalternos se
 regiría por la ley general de Clases pasivas,
 contándose como abonables los años de servi-
 cios prestados al Estado con cualquier sueldo
 o categoría, siempre que sus haberes figurasen
 en los Presupuestos generales; es decir, que
 exceptuó los subalternos de la limitación que
 la ley de 1918 establecía para los funcionarios
 civiles. El Real decreto de 21 de diciembre de
 1923, de este Directorio Militar, para velar por
 la legalidad, estableció que los derechos pasi-
 vos de los subalternos habrían de regirse por
 las leyes y reglas generales de los empleados
 del Estado.

Mas si este Directorio Militar procura velar
 constantemente por el aspecto legal de las dis-

posiciones oficiales y por su exacto cumplimiento, no olvida tampoco la equidad y la justicia, y procura ir reformando la legislación a medida que nota discrepancias con esos dos principios fundamentales del orden moral y social.

Además, en la práctica y por lo que respecta a reconocimiento de los servicios que son abonables para la jubilación de los funcionarios y del personal subalterno, ocurren dudas que se prestan a diversas interpretaciones basadas en la distinta denominación de los destinos servidos, en la cuantía de los sueldos asignados o en el concepto por que figuran en los presupuestos (sueldo, gratificación, remuneración, etcétera).

Por todo, se impone, Señor, dictar una disposición que, de manera clara y terminante, determine cuáles son los servicios abonables a los funcionarios civiles en general y al personal subalterno, que sirva a la vez de garantía para que no se lesionen los intereses del Tesoro ni los de los servidores del Estado, y establezca en este punto de los años de servicio para jubilación normas generales y equitativas.

Tales son las razones por las que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de abril de 1924.— Señor: — A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la jubilación de los funcionarios civiles del Estado, cualquiera que sea su denominación, son abonables todos los servicios prestados en propiedad o interinos en destinos de planta reglamentaria y con sueldo detallado en los presupuestos generales del Estado, con cargo al Personal, cualquiera que sea la cuantía de él, sin que en ningún caso puedan considerarse como sueldo las cantidades consignadas para pago de servicios en concepto de gratificación, haber diario, remuneración y demás denominaciones distintas de las de sueldo que figuren en los respectivos presupuestos.

Artículo 2.º Lo preceptuado en el anterior artículo se aplicará también para la jubilación del personal subalterno que presta o haya prestado sus servicios en los Centros o dependencias de la Administración civil.

Artículo 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo mandado en el presente Real decreto o entorpezcan su ejecución, exceptuándose lo que determinan las disposiciones transitorias de la ley de 27 de julio de 1918 para los Catedráticos y Profesores de los Centros docentes oficiales, las cuales siguen en vigor, como asimismo lo dispuesto por la Real orden de 16 de septiembre de 1920, relativa a los funcionarios del Cuerpo de Prisioneros.

Dado en Palacio a veinticinco de abril de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 26 abril 1924).

EXPOSICION

Señor: La perfección, ideal perseguido en todos los órdenes de la vida, invita a considerar el momento presente como propicio, después de las recientes reformas de que ha sido objeto la ley Penal y Procesal en materia de contrabando y defraudación, para acometer algunas otras que surgen de los elementos de juicio aportados por los Delegados regioes y que van encaminadas a una más completa unificación en el procedimiento que ha de constituir garantía de acierto en los fallos dictados en tan delicadas materias y a una mayor garantía en orden a las mismas en defensa de los intereses del Tesoro público.

Afecta la primera de estas modificaciones a incluir en el comiso de cuanto puede ser auxiliar en la comisión de faltas de contrabando a las caballerías, carruajes o embarcaciones donde se transporten o hallen géneros de contrabando, siempre que el valor de éstos alcance la importancia necesaria para ello. Estos efectos estaban antes de la reforma de 16 de febrero último, y lo están hoy, excluidos de tal comiso; pero elevada por la disposición de aquella fecha la cuantía de los hechos que constituyen faltas de contrabando hasta 5.000 pesetas, precisaba decretar su inclusión en el comiso, puesto que el valor de los géneros aprehendidos lo consiente, y además así lo exige el carácter de pena accesoria que aquél tiene, si se quiere que produzca la penalidad los efectos que de ella son de esperar.

Se propone otra alteración en tal ley, cuya necesidad ha evidenciado la práctica, consistente en establecer que sean puestos los reos a disposición de las Autoridades que presiden las Juntas administrativas, que han de entender en hechos constitutivos de faltas de contrabando, para conseguir un mayor éxito en su intervención. Se halla establecido en la actualidad que, cuando los que cometieran faltas de contrabando no identificasen su persona en el acto de la aprehensión, los Agentes del Resguardo lo pondrán a disposición del Juzgado respectivo. Este precepto complica la celebración de las Juntas administrativas, pues por la dificultad de comunicaciones no se pueden llevar los reos a las Juntas con la urgencia necesaria, y en cuanto a los que justifiquen su persona, por la propia razón, tiene que demorarse la celebración de las Juntas hasta tanto se lleven a cabo las citaciones correspondientes. Para evitarlo se propone que, al realizarse una aprehensión con reo, sea puesto en todo caso a disposición de los Delegados de Hacienda o del Administrador de la Aduana de Algeciras.

De importancia es también otra reforma que se pretende introducir en la competencia para entender en las faltas de defraudación, dejándola reducida exclusivamente a las Juntas administrativas de las Delegaciones de Hacienda, suprimiendo la que la vigente ley de Contrabando y defraudación atribuye a las Juntas administrativas de poblaciones que no sean capitales de provincia, donde haya Aduana principal o subalterna, habilitada al efecto, a fin de que exista la conveniente homogeneidad en los organismos llamados a conocer de dichas faltas, que si siempre tuvieron importancia, hoy la alcanzan mucho mayor, después de la elevación de la cuantía hasta 25.000 pesetas llevada a cabo por el Real decreto de 16 de febrero último.

Pudo oponerse a tal reforma la dificultad, molestia y aun la carestía que supone llevar el género aprehendido a la capital de la provincia, bajo el régimen de la antigua ley; pero hoy, desde que el expresado Real decreto ha remediado tales dificultades, la oportunidad de esta reforma es indudable. Ahora bien, las razones que aconsejan la variación abonan la subsistencia de la Junta Administrativa de Algeciras, conservada por excepción, por existir en esta ciudad un Abogado del Estado con destino fijo que dedica su actividad administrativa casi exclusivamente, a intervenir en estos expedientes.

Abundando en este mismo orden de ideas, se ha visto la necesidad de ampliar la jurisdicción del Juzgado de primera instancia e instrucción de Algeciras para tramitar todos los sumarios por delitos de contrabando y de defraudación por hechos cometidos o descubiertos en el territorio a que en la actualidad se extiende el Juzgado de primera instancia e instrucción de San Roque, debido a la frecuencia de los expresados hechos en los puntos próximos a Gibraltar, donde el contrabando y la defraudación tienen excepcional importancia.

Teniendo en cuenta el carácter penal de las multas impuestas por hechos constitutivos de faltas de contrabando y de defraudación, así como también que tales multas llevan como subsidiaria la privación de libertad, es evidente que en buenos principios debe quedar encomendada la facultad para su condonación al Gobierno.

Por último, se provee a una urgente necesidad, cual es la de facilitar el más fácil manejo y adecuada aplicación de las hoy vigentes disposiciones que rigen en la materia penal y procesal del contrabando y de la defraudación, preparando al efecto la unificación de todas ellas, reuniéndolas en un solo texto, autorizándose, a este fin, para variar títulos, numerar artículos y cuanto signifique mayor claridad en el expresado texto.

Por todo ello, y de acuerdo con el Directorio Militar, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de abril de 1924. — Señor: — A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

DISPOSICIÓN ÚNICA

Los artículos que a continuación se expresan de la ley de Contrabando y defraudación de 3 de septiembre de 1904, reformada por la de 18 de julio de 1922 y por el Real decreto de 16 de febrero del corriente año, quedarán modificados en la siguiente forma:

Artículo 56. Su párrafo segundo deberá decir: «Es aplicable a las faltas de contrabando lo que respecto al comiso de los demás efectos que no sean materia de la falta se dispone en el artículo 40, así como las disposiciones relativas a la venta, aplicación e inutilización de los efectos decomisados.»

Artículo 58. Quedará redactado en esta forma: «Los responsables de faltas de contrabando serán puestos inexcusablemente a disposición de los Delegados de Hacienda o del Administrador de la Aduana de Algeciras, en su caso, para su detención durante el plazo legalmente establecido.»

Cuando dichos responsables no identificaren su persona en el acto de la aprehensión o en el de celebrarse la Junta administrativa con la correspondiente cédula personal o por dos testigos de abono y arraigo, la expresada Junta acordará ponerlos a disposición del Juzgado respectivo como presuntos reos del delito conexo de suposición de nombre.»

Artículo 85. El primer párrafo de este artículo quedará redactado en la siguiente forma: «Son competentes para conocer de los actos u omisiones constitutivos de contrabando o defraudación:

1.º Los Jueces de instrucción de las capitales de provincia y las Audiencias provinciales a que corresponda el lugar donde se hubiese realizado o descubierto el contrabando o la defraudación, siempre que se trate de hechos calificados como delitos por esta ley. Por excepción, el Juzgado de instrucción de Algeciras tramitará los sumarios que hayan de instruirse por delitos de contrabando o de defraudación realizados o descubiertos en el territorio de su demarcación y en el de la demarcación del Juzgado de instrucción de San Roque.

2.º Las Juntas administrativas de Hacienda, si los hechos fuesen calificados como faltas; pero bien entendido que si concurriera con éstas algún delito conexo de los reservados a las jurisdicciones ordinaria o especiales, se dividirá la continencia del asunto, conociendo las Juntas de los hechos apreciados como faltas y reservando a las jurisdicciones ordinaria o especiales el conocimiento de los delitos conexos.»

Artículo 87. Su párrafo primero dirá: «Las Juntas administrativas se constituirán en las capitales de provincia y, por excepción, en la ciudad de Algeciras.»

Su párrafo séptimo y último quedará redacta-

do así: «Las Juntas administrativas de las capitales de provincia conocerán de todas las faltas de contrabando y defraudación que se cometan dentro de la respectiva provincia; y la de Algeciras, de todas las faltas de contrabando y defraudación por hechos cometidos o descubiertos en el territorio donde alcanza la demarcación de los Juzgados de instrucción de Algeciras y de San Roque.»

Artículo 88. Quedará redactado en la siguiente forma: «La Junta administrativa de Algeciras la compondrán: el Administrador de la Aduana, Presidente, o en sustitución el segundo Jefe; y, como Vocales, un Vista, el Abogado del Estado que presta sus servicios con carácter fijo en aquella población, y un Vocal, que podrá ser designado por el denunciado y habrá de ser individuo de la Cámara de Comercio, comerciante o industrial matriculado. En el caso de que el denunciado no utilizase su derecho o no asistiese el Vocal nombrado por él, formará parte de la Junta un Vocal nombrado con carácter permanente a este efecto por la Cámara de Comercio. Será Secretario sin voz ni voto, un funcionario nombrado por el Presidente.»

Artículo 95. Su párrafo primero quedará redactado en la siguiente forma: El acta a que se refieren los dos artículos anteriores se remitirá en el mismo día, si fuera posible, o en el más próximo, al Delegado de Hacienda de la provincia o al Administrador de la Aduana de Algeciras, en su caso, poniendo a disposición de dicha Autoridad el tabaco o efectos prohibidos que fueran aprehendidos. Respecto a los reos detenidos por actos de contrabando, serán puestos inmediatamente, o a lo más dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho de la detención, a la disposición de dichas Autoridades, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes, etc.»

Artículo 97. Quedará modificado su párrafo primero en la siguiente forma: «Recibida que sea por el Delegado de Hacienda o por el Administrador de la Aduana de Algeciras, en su caso, el acta de aprehensión o descubrimiento, y verificado que sea el reconocimiento y clasificación de los efectos, cuando sea posible, con su valoración o tasación, dicha Autoridad convocará a sesión a la Junta administrativa dentro del plazo de ocho días, citando con anticipación a los aprehensores y a los inculpados, y señalando el lugar, día y hora en que ha de celebrarse la sesión. Si los inculpados estuviesen a disposición de aquella Autoridad, la Junta se reunirá en el plazo máximo de tres días.»

Artículo 124. Se le añadirá un segundo párrafo, redactado en la siguiente forma: «La condonación de las multas impuestas por hechos constitutivos de faltas de contrabando o defraudación habrá de hacerse en todo caso por medio de Real decreto.»

Disposiciones transitorias.

1.^a Los expedientes por faltas de defraudación que se estuvieren instruyendo en la fecha

en que entre en vigor el presente Decreto, y en los que aún no se hubiera dictado acuerdo por las Juntas administrativas de Aduanas, principales o subalternas, habilitadas al efecto, cuya competencia para conocer de ellos se suprime, serán remitidos por las mismas inmediatamente al Delegado de Hacienda de la provincia a que correspondan, inhibiéndose en favor de las Juntas administrativas que aquella Autoridad preside.

2.^a El Juzgado de instrucción de Cádiz remitirá al de instrucción de Algeciras, inhibiéndose igualmente en favor del mismo, los sumarios por delitos de contrabando y defraudación que estuviere instruyendo en la fecha en que entre en vigor este Decreto por hechos cometidos o descubiertos en el territorio de la demarcación del de San Roque, que sean constitutivos de los expresados delitos.

Disposición adicional.

El Subsecretario de Hacienda publicará en el término de un mes, desde que entre en vigor el presente Decreto, el nuevo texto de la ley Penal y Procesal en materia de contrabando y defraudación, coordinando las disposiciones anteriores con las que se establecen en el Real decreto de 16 de febrero último y en el presente. A este efecto queda autorizado para numerar de nuevo correlativamente los artículos de dicha ley, suprimir las contradicciones que, a consecuencia de las sucesivas modificaciones puedan existir entre algunos de los mismos, y modificar la redacción de los artículos y párrafos en la forma que lo exija el restablecimiento en el nuevo texto del sentido gramatical de los preceptos que se refunden.

Dado en Palacio a veinticinco de abril de mil novecientos veinticuatro. — Alfonso. — El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 26 abril 1924)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Terminado el plazo para reclamaciones sobre el Escalafón provisional de Médicos habilitados de baños y de acuerdo con lo propuesto sobre ellas por el Tribunal encargado de constituirlo:

Vistos el Real decreto de 25 de febrero último, la Real orden de 29 del mismo mes y las aclaraciones dictadas por esa Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se apruebe con carácter definitivo el adjunto escalafón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de abril de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, *Martínez Anido*.

Señor Director general de Sanidad.

Dirección general de Sanidad.

ESCALAFON de los Médicos Habilitados de baños, con arreglo a los méritos y servicios que han demostrado, según dispone el Real decreto de 25 de febrero de 1924 y la Real orden de 29 del mismo y puntuación obtenida por los conceptos que se expresan.

NOMBRES	FECHA DEL NACIMIENTO	Direcciones balnearias servidas	Auxilias de-sempañadas	Sustituciones	Upo-liciones gra-radas.....	Grado Doctor.	Publicaciones..	Epl-emias.....	TOTAL.....
D. Antonio Alvarez Cienfuegos	5 junio 1877	19	»	»	4	1	1	1	26
José María Mascaró Castañer	26 octubre 1869	20	»	»	»	1	1	»	22
Manuel Bort Olmos	11 agosto 1874	18	»	1	2	1	»	»	22
Alfredo de Piquer y Martín Cortés	18 junio 1876	15	»	1	4	1	1	»	22
Antonio Novo Campelo	6 julio 1878	12	»	»	»	1	1	»	22
Joaquín Tena Sicilia	26 diciembre 1879	16	2	1	2	»	1	»	22
José María Casado Torreblanca	16 mayo 1880	19	»	»	2	1	»	»	22
Miguel Torresano Alcolado	5 enero 1875	16	1	2	»	1	1	»	21
José Méndez Jiménez	8 diciembre 1875	18	»	»	»	1	1	1	21
Galo Leoz Ortín	22 abril 1879	20	»	»	»	1	»	»	21
Segundo Olea Aguilera	7 enero 1871	19	»	»	»	1	»	»	20
Isidoro Rodríguez Trigueros	15 mayo 1874	14	1	»	4	1	»	»	20
Saturnino Mozota Vicente	22 noviembre 1878	13	4	1	»	1	1	»	20
Francisco Vives Miralles	16 noviembre 1863	18	»	»	»	1	»	»	19
José Palancar Tejedor	6 enero 1878	11	»	»	6	1	1	»	19
José Palá Soteras	26 septiembre 1874	1	16	»	»	1	»	»	18
Mariano Mañeru Roncal	22 julio 1878	14	1	1	»	1	1	»	18
Timoteo Santos Revuelta	27 julio 1878	11	»	6	»	1	»	»	18
Casimiro Torres Sánchez	6 agosto 1864	2	12	»	2	1	»	»	17
Vicente Izquierdo García	10 julio 1871	16	»	»	»	1	»	»	17
Rafael Rodríguez Ruiz	10 marzo 1877	15	»	»	»	1	1	»	17
Carlos Ocaña López	9 marzo 1874	13	»	»	2	1	»	»	16
Bernardino Landete Aragón	12 septiembre 1879	11	»	»	4	1	»	»	16
Victor Cortezo Collantes	28 octubre 1880	9	»	3	2	1	»	1	16
Juan Compañi Jiménez	23 noviembre 1877	14	»	»	»	»	»	1	15
José de Eleizegui López	30 septiembre 1878	10	»	1	2	1	1	»	15
Eduardo López M. Carrasco	25 febrero 1880	15	»	»	»	»	»	»	15
Cipriano Rodrigo Lavín	16 septiembre 1881	4	1	»	8	1	1	»	15
Emilio Martínez Navarro	9 septiembre 1869	12	»	2	»	»	»	»	14
Eduardo Méndez del Caño	5 enero 1873	8	1	»	4	1	»	»	14
Felipe Cardenal Navarro	9 febrero 1873	12	»	»	»	1	1	»	14
Antonio Sánchez Reyes	1 mayo 1875	12	»	»	2	»	»	»	14
Ángel Abós Ferrer	14 diciembre 1878	6	»	1	4	1	1	1	14
Ramón Vila Barberá	31 enero 1880	7	»	»	6	1	»	»	14
Luis de la Oliva Cano	13 diciembre 1880	10	3	»	»	1	»	»	14
Santiago Ratera Botella	28 diciembre 1880	1	5	1	6	1	»	»	14
José Velasco Pajares	25 abril 1878	8	1	»	2	1	1	»	13
Pedro Mayoral Carpintero	24 noviembre 1880	6	»	»	6	1	»	»	13
Teófilo Hernando Ortega	14 abril 1881	2	»	»	9	1	1	»	13
Gervasio Carrillo Garrido	19 julio 1864	10	»	1	»	1	»	»	12
Clodoaldo García Muñoz	7 septiembre 1874	2	»	1	6	1	1	1	12
Leonardo Rodrigo Lavín	6 noviembre 1867	2	»	»	6	1	1	»	11
José Llangort Planas	29 septiembre 1875	10	»	»	»	1	»	»	11
Luis Modet Aguirrebarrena	11 mayo 1876	8	»	»	2	1	»	»	11
Manuel Vázquez Lefor	2 julio 1876	6	»	1	2	1	1	»	11
José Sócrates González	17 septiembre 1877	10	»	»	»	1	»	»	11
Felipe Rodrigo Lavín	26 mayo 1878	5	»	»	6	»	»	»	11
Ricardo Portella Torruella	5 febrero 1880	9	»	»	»	1	1	»	11
Laureano Lotero	4 julio 1880	6	1	2	»	1	1	»	11
Adolfo Hinojar Pons	27 septiembre 1881	»	»	»	10	1	»	»	11
Antonio R. Rouco	11 noviembre 1876	6	»	»	2	1	1	»	10
Primo Garrido Sánchez	1 enero 1877	3	»	»	6	1	»	»	10
Julio Cebrián Pons	1 febrero 1878	9	»	»	»	1	»	»	10
José Muñoz Pérez	16 marzo 1881	4	»	»	4	1	»	1	10
Isaías Bobo Díaz	6 julio 1870	7	»	»	»	1	1	»	9
Enrique Fernández Sanz	11 enero 1872	1	»	»	6	1	1	»	9
José García del Mazo	10 marzo 1873	1	1	»	6	1	»	»	9
Clemente Cilleruelo	23 noviembre 1875	8	»	»	»	1	»	»	9
Pedro Tamarit Olmos	9 julio 1879	»	4	»	4	1	»	»	9
Laureano Olivares	5 abril 1881	»	»	»	8	1	»	»	9
Félix Parache Asparó	25 enero 1876	1	»	»	6	1	»	»	8
Lorenzo Lladrés Gómez	28 abril 1877	5	»	»	2	1	»	»	8

Número.....	NOMBRES	FECHA DEL NACIMIENTO	Direcciones balnearias servidas.....	auxiliares desempeñadas.	Sustituciones desempeñadas	Oposiciones ganadas.....	Grado Doctor..	Publicaciones..	Epidemias.....	TOTAL.....
63	Francisco Maraber Jiménez	3 junio 1878	5	»	»	»	1	1	»	7
64	José Sánchez Covisa	28 junio 1880	1	1	»	4	1	»	»	6
65	Arturo Cubells	28 septiembre 1870	1	»	»	4	1	»	»	6
66	Sebastián Pamplona	31 diciembre 1872	6	»	»	»	»	»	»	6
67	Luis Infante Ortiz	5 enero 1875	5	»	»	»	1	»	»	6
68	José Salas Vaca	20 marzo 1877	2	»	»	2	1	1	»	6
69	Vicente Calvo Conejo	19 abril 1878	5	»	1	»	»	»	»	6
70	José Morales Salomón	10 diciembre 1879	1	4	»	»	1	»	»	6
71	José Llisterri Ferrer	30 enero 1881	3	»	»	2	1	»	»	6
72	Aniceto Bercial González	20 marzo 1866	»	»	»	4	1	»	»	6
73	Francisco Romero Molezún	16 marzo 1872	»	»	»	4	1	»	»	6
74	Pablo Ferrer Piera	7 enero 1873	»	»	»	4	1	»	»	6
75	Francisco Bécarea Fernández	3 noviembre 1874	1	»	»	2	1	1	»	5
76	Antonio García Tapia	22 mayo 1875	»	»	»	4	1	»	»	5
77	Antonio Navarro Fernández	3 agosto 1876	»	1	1	2	1	»	»	5
78	Camilo González González	10 febrero 1878	»	»	»	4	1	»	»	5
79	Federico González Deleito	8 febrero 1877	2	»	»	2	1	»	»	5
80	Isidro Sánchez Covisa	25 septiembre 1879	»	»	»	4	1	»	»	5
81	Leopoldo Acosta Fernández	20 diciembre 1879	1	»	»	2	1	»	1	5
82	Víctor Manuel Noguera	10 octubre 1880	1	»	»	2	1	1	»	5
83	Carlos Rodríguez García	14 agosto 1872	4	»	»	»	»	»	»	4
84	Luis Pérez Serrano	9 octubre 1877	1	»	»	2	1	»	»	4
85	Manuel Desfilis	30 octubre 1877	»	1	»	2	1	»	»	4
86	Aurelio M. Arquellada	4 agosto 1879	1	»	»	2	1	»	»	4
87	Eugenio Villanueva Calleja	30 diciembre 1869	»	»	»	2	1	»	»	4
88	Nicolás Sánchez Real	25 junio 1879	3	»	»	»	»	»	»	3
89	Juan J. de la Cruz Fernández	20 junio 1860	2	»	»	»	»	»	»	3
90	Ramón García Marín	15 noviembre 1877	1	»	»	»	1	»	»	3
91	Pablo González Muñoz	4 abril 1878	»	»	»	»	1	1	»	3
92	Aniano Vázquez de Prada	10 noviembre 1879	1	»	»	»	1	»	»	3
93	Mariano Escribano Alvarez	3 octubre 1881	»	»	»	2	»	»	»	3
94	Emilio Carrasco Martínez	13 diciembre 1870	1	»	»	»	»	»	»	3
95	Mariano Ruiz Leonart	23 diciembre 1876	1	»	»	»	»	»	»	3

Madrid, 22 de abril de 1924. —El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

(Gaceta 25 abril 1924).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.263.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

La Comisión Provincial de la Exema. Diputación provincial, en sesión del día 1.º del actual, acordó señalar los días 12, 19 y 26 del corriente mes, a las seis de la tarde, para la celebración de sus sesiones ordinarias durante el mismo.

Lo que para general conocimiento se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza, 7 de mayo de 1924.

El General Gobernador civil,

José Sanjurjo y Sacanell.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 2.261.

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Documentos cobratorios para 1924 25.

Determinada la forma y plazo para confección de los documentos cobratorios en el BOLE-

TÍN OFICIAL de 23 de enero último; recordado el cumplimiento de este servicio y señaladas las responsabilidades en que están incurridos los Alcaldes, Secretarios e individuos de los Ayuntamientos y Juntas periciales que no des cumplieron al servicio en tiempo y forma, en los Boletines Oficiales de 13 y 26 de marzo último respectivamente, se procederá desde luego sin nuevo aviso, contra los que tienen incurrido el servicio, a exigir por la vía de apremio el importe de las multas impuestas y de las cuotas del actual trimestre con arreglo a lo prevenido en las reglas 1.ª y 2.ª de la circular referida, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 26 de marzo último, y se utilizará la facultad de nombrar comisionados a que hace referencia la regla 3.ª de la misma.

Igual procedimiento se empleará con los Ayuntamientos a quienes se ha devuelto documento para rectificar, en el caso de que no los devuelvan debidamente rectificados dentro del plazo de tercer día.

Zaragoza, 5 de mayo de 1924. — El Administrador de Contribuciones, Mariano Claver Pérez.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.285.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Jaime Luis Andrés la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico y una cepilladora en la plaza de la Libertad, núm. 25, con destino a su industria de molinuras y muebles, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 769 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 30 de abril de 1924. — El Alcalde, Juan Fabiani.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Leandro Pérez-Cossio, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero;

Hace saber: Que habiéndose demarcado sin oposición el registro «Ambos Montes», número 1.006, de los términos de Añón y Trasmoz, de mineral de hierro, el Excmo. Sr. Gobernador civil, con fecha 7 de mayo de 1924, ha decretado que en el plazo de diez días presente el interesado, D. Pedro Bermejo Navarro, en este Gobierno civil, la cantidad de cien pesetas en papel de pagos al Estado para el timbre del título de propiedad, y ciento noventa y seis pesetas en concepto de derecho de superficie de las pertenencias demarcadas, o sean en total 296 pesetas.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil se inserta en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del interesado, por no residir en esta capital y carecer de representante legal en la misma; previniéndole que de no presentar el papel de pagos al Estado en el plazo que anteriormente se señala, quedará el expediente definitivamente cancelado y sin curso ulterior, conforme con lo preceptuado en los artículos 4.º de la ley de 4 de mayo de 1863 y 93 del Reglamento de 16 de junio de 1905, para el Régimen de la Minería.

Zaragoza, 7 de mayo de 1924. — Leandro Pérez-Cossio. — Rubricado.

Núm. 2.238.

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE ZARAGOZA

Edicto.

D.^a Asunción, D.^a Cándida y D. Ignacio Galindo del Hierro, hijos solteros de D. Miguel Galindo Campos, Notario que fué de Ateca, asociado al Montepío de este Colegio, han dirigido instancia a la Junta directiva solicitando

la pensión que les corresponda percibir por fallecimiento de dicho Notario y de su viuda D.^a Asunción del Hierro Erruz, ocurridos en 7 y 26 de abril próximo pasado.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento para el régimen de la citada institución benéfica, se hace pública la solicitud de los expresados hermanos, para que las personas que hayan de hacer, en su caso, alguna reclamación, la formulen en las oficinas de este Colegio (instalado en el piso 2.º de la casa número 69 de la calle del Coso, de esta ciudad), dentro de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Zaragoza, 5 de mayo de 1924. — El Decano, Juan Castrillo. — El Secretario, Ignacio Ansuategui.

Núm. 1.262.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Se halla vacante en esta Universidad la plaza de Secretario general, dotada con el sueldo de 8.000 pesetas anuales o la gratificación de 6.000 pesetas al año, si es Catedrático, la cual ha de proveerse con arreglo a lo dispuesto en la ley de 14 de agosto de 1895 y Real decreto de 9 de enero de 1899.

Tienen derecho a solicitar el expresado cargo los Catedráticos de esta Universidad y los que posean título de Licenciado en Facultad u otro equivalente en la enseñanza superior.

Los aspirantes dirigirán a este Rectorado las instancias con los justificantes de sus méritos y servicios, y los que no tengan destino oficial acompañarán certificación de no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos, debiendo presentar dichos documentos en el término de un mes, a contar desde el día de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, que se insertará también en los *Boletines Oficiales* de este distrito Universitario.

Lo que se anuncia para general conocimiento. Zaragoza, a 1.º de mayo de 1924. — El Rector, Ricardo Royo-Villanova.

(Gaceta 4 mayo 1924).

SECCIÓN SEXTA

Núm. 2.225.

Castejón de Valdejasa.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento, con el haber anual de ciento cincuenta pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía por el término de quince días; pasados los cuales se proveerá.

Castejón de Valdejasa, 2 de mayo de 1924. El Alcalde, Miguel Sánchez.

Núm. 2.243.

Las Cuerlas.

D.^a Encarnación Sanz Vicente, vecina de esta localidad, me da conocimiento de que su esposo Nicolás Vicente Ramón se ausentó el día de ayer de su domicilio conyugal, sin que se tenga noticia de su paradero, sospechando ha debido sufrir algún accidente, por cuya circunstancia lo participa también al Juzgado municipal.

Las Cuerlas, a 5 de mayo de 1924. — El Alcalde, Feliciano Rubio.

Núm. 2.222.

Maella.

Durante los días 14, 15, 16 y 17 del mes actual, de diez a una de la mañana y de tres a seis de la tarde, se recaudará, en la Casa Consistorial, el trimestre correspondiente a los meses de abril, mayo y junio del corriente año, del repartimiento general para cubrir el déficit en primer período voluntario; y los días 30 y 31, a las mismas horas, en segundo período.

Maella 2 de mayo de 1924. — El Alcalde, José P. Gerique.

Núm. 2.165.

Mainar.

Se halla vacante la titular de Farmacia de Mainar (Zaragoza) y sus agregados Villarreal, Villadoz, Villarroya, Torralbilla y Langa del Castillo, con el haber anual de 530 pesetas, satisfechas del presupuesto por el concepto de titular, más el importe de los medicamentos facilitados a las familias pobres, que serán abonados conforme a la tarifa aprobada por R. O. de 15 de septiembre de 1906.

El agraciado podrá contratar sus servicios con los vecinos pudientes de dichas localidades.

Las solicitudes se admitirán en esta Alcaldía por treinta días, contados desde que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Mainar, 29 de abril de 1924. — El Alcalde, Pablo Monge.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.236.

CONDE CÁRCEL, Antonio; de 36 años, soltero, natural de San Fernando (Cádiz), domiciliado últimamente en Madrid; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, secretaría del Sr. Serrano, para prestar declara-

ción y ofrecerle el procedimiento en sumario número 143-923, sobre disparo.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición del dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 811 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 2.219.

ASCASO ABADIA, Francisco; natural de Almudévar, de veintidós años, hijo de Domingo y de Amalia; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por asesinato; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para constituirse en prisión.

Núm. 2.218.

PAESA BADESA, Mariano; hijo de Francisco y de Bonifacia, natural de Calatayud, de treinta y seis años, jornalero; domiciliado últimamente en Haro; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Logroño.

Núm. 2.213.

CARRION QUIBRES, José; natural de Zaragoza, de estado casado, profesión mariner, de treinta y ocho años, estatura regular, ojos, cejas y pelo negro, nariz y boca regular, barba negra; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por estafa en el vapor pesquero María Dolores; comparecerá, en término de treinta días, ante D. Octavio Lezón y Burdeos, Teniente Auditor de 2.^a clase, Juez instructor de la causa, núm. 72 de 1924.

Barcelona, 30 de abril de 1924. — El Juez instructor, Octavio Lezón. — El Secretario, Francisco Traver.

Proyecto de Apéndice al Código Civil

correspondiente al

DERECHO FORAL DE ARAGON

De venta en esta imprenta al precio de 1 peseta ejemplar. — Certificado 1.35.

REGLAMENTO

DE LAS

Corridas de Toros, Novillos y Boves

(9 de Febrero de 1924).

Precio 35 céntimos. — Certificado 65 cts.

Imprenta del Hospicio.